



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-036/2016.

ACTOR: COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALISTA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el diez de abril de dos mil dieciséis, en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-036/2016**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1. Sentencia.** El diez de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, revocó el oficio número **ITE-PG-285/2016**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ordenó a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la realización de diversos actos.
- 2. Notificación.** El once de abril de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos correspondientes.
- 3. Informe.** El quince de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable a través de su Consejera Presidenta, mediante oficio

ITE-PG 378/2016, envió a este órgano jurisdiccional diversas constancias, consistentes en: **i)** Oficio número **ITE-PG 366/2016**, firmado por los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se da contestación a la solicitud formulada por los dirigentes estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, **ii)** citatorios de espera a cada uno de los dirigentes de dichos institutos políticos y **iii)** cédulas de notificación del oficio de contestación a cada uno de los Dirigentes en mención.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha diez de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio electoral, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

(énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa al Magistrado ponente, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que, se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio electoral al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha diez de abril de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral en que se actúa, se precisa que en esta se resolvió revocar el oficio número **ITE-PG-285/2016**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones *-resolutivo segundo-* y, se ordenó a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que realizaran los actos siguientes:

*“... 1. A la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que una vez que le sea notificada la presente resolución, **inmediatamente** informe al Consejo General sobre el escrito recibido de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Coalición actora solicitó el registro de sus representantes propietario y suplente.*

*2. Al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea informado sobre el escrito recibido de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Coalición actora solicitó el registro de sus representantes propietario y suplente, **resuelva de manera fundada y motivada lo que en derecho proceda**, conforme a la atribución que le deriva de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XXXVI, de la Ley Electoral.*

*3. Una vez emitida la respuesta correspondiente, deberá notificarse al actor dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión.*

*4. Realizada la notificación referida en el punto anterior, se vincula a la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que se dé a esta resolución, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra ...”*

En la tesitura planteada, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio **ITE-PG 366/2016** dio contestación a la solicitud formulada por los Dirigentes Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, notificándoles el catorce del mismo mes y año; por lo que, con fecha quince de abril siguiente, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta de dicho Instituto, informo lo atinente a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Conforme a lo anterior, así como a las constancias que integran el expediente al rubro indicado y las remitidas en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se desprende que:

La sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio al rubro indicado, fue notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha once de abril de dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo para emitir la respuesta que resultara conducente a la petición formulada por los dirigentes estatales de los partidos políticos mencionados, transcurrió desde las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día once, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día trece *–se le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas conforme al considerando quinto en relación a los efectos–*. Mientras que conforme a lo antes apuntado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio contestación a los partidos políticos en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En otro aspecto, tomando en consideración que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, notificó a los dirigentes estatales de los partidos políticos y la última de ellas se practicó el día catorce de abril del presente año a las veintidós horas con cincuenta minutos, es de concluirse que el plazo para informar lo propio respecto a la realización de los actos ordenados y remitir las constancias con las que así lo acreditara transcurrieron a partir de la fecha y hora antes señalada y al acreditarse que dichas constancias fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis, es evidente que se informó oportunamente el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, al estar acreditado en autos que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió y notificó contestación a la solicitud formulada por los Dirigentes Estatales de los partidos políticos mencionados, dentro del plazo ordenado para tal efecto y que informó a este Tribunal Electoral de Tlaxcala lo propio, lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio electoral.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-036/2016.**

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; al actor y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos, del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA